

Lima, 27 de Octubre de 2026

RESOLUCIÓN SBS ***N° 02582-2026***

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que la Superintendencia considera necesario emitir la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados a informar, personas jurídicas, bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, con la finalidad de coadyuvarlos en la implementación de sus sistemas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT), estableciendo sus obligaciones acorde con la Ley N° 27693, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS y sus normas modificatorias, considerando las mejores prácticas y los estándares internacionales en materia de prevención del LA/FT;

Que, en cumplimiento de lo antes referido, la Superintendencia dispone aprobar, mediante resolución de Superintendencia, sus proyectos



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

normativos y publicarlos en su Sede Digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general; y,

Con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Jurídica y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto de Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados a informar, personas jurídicas, bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en la Sede Digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo.- El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP (A.I.)



«TipoExpedienteSbs»
N° «NumExpedienteSbs»
El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF-Perú), dispone que es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, regular en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de lavado de activos (LA) y de financiamiento del terrorismo (FT) de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y registro de operaciones, así como emitir modelos de códigos de conducta, manual de prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada ley y su reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2025-JUS, N° 008-2025-JUS y N° 008-2026-JUS, se incorporaron como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, conforme a lo previsto en el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 29038, respectivamente, a las personas jurídicas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que no son supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; a las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión de Oferta Privada no supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores; a las empresas de Factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, a las empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; todas ellas supervisadas en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por la UIF-Perú y obligadas a implementar un sistema de prevención del LA/FT;

Que, en este contexto resulta necesario aprobar la norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las personas jurídicas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que no son supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; a las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión de Oferta Privada no supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores; a las empresas de Factoring y a las empresas de Arrendamiento Financiero, ambas no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; estableciendo sus obligaciones acorde con la Ley N° 27693, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, y considerando los



estándares internacionales en materia de prevención del LA/FT y las mejores prácticas para luchar contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

Que, asimismo resulta necesario modificar el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aprobado por Resolución SBS N° 8930-2012, incorporando bajo sus alcances a los citados sujetos obligados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, se dispuso la publicación del proyecto de norma en la sede digital de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, así como del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Regulación y Jurídica y la UIF-Perú; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados a informar, personas jurídicas, bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; con el texto siguiente:

NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR, PERSONAS JURÍDICAS, BAJO SUPERVISIÓN DE LA UIF-PERÚ, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

TÍTULO I
DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Esta norma es aplicable, a nivel nacional, a todos los sujetos obligados personas jurídicas bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a que se refiere el artículo 2 y de acuerdo con lo establecido en esta norma.

Artículo 2.- Alcance



- 2.1. La presente norma es aplicable a los sujetos obligados, que sean personas jurídicas, que se detallan a continuación:
1. Los que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, no supervisadas por la SBS.
 2. Las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión de Oferta Privada, no supervisadas por la SMV.
 3. Las empresas de Factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, con inscripción vigente en el respectivo Registro habilitado por la SBS.
 4. Las empresas de Arrendamiento Financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, con inscripción vigente en el respectivo Registro habilitado por la SBS.
- 2.2. El sujeto obligado debe cumplir con lo dispuesto en esta norma y, en particular, con las normas previstas en el Título II de esta norma, según corresponda.
- 2.3. En caso el sujeto obligado registrado pierda dicha condición porque: i) no cuenta con la autorización vigente en el respectivo Registro habilitado por la SBS; ii) deja de ejercer la actividad, o iii) a causa de una modificación normativa, este debe comunicarlo mediante solicitud con carácter de declaración jurada a la UIF-Perú a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, adjuntando la información y documentación que sustente la solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurrido el hecho o de publicada la modificación normativa.

Dentro de los quince (15) días siguientes de recibida dicha solicitud, la UIF-Perú verifica la pérdida de dicha condición, procediendo a comunicar al sujeto obligado solicitante que ha efectuado la baja de los códigos secretos asignados al sujeto obligado y al oficial de cumplimiento; debiendo el sujeto obligado proceder a la entrega de la información materia de conservación a que se refiere el artículo 31 de esta norma, a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la comunicación.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para la aplicación de esta norma, el sujeto obligado considera las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. Arrendamiento financiero: operación mediante la cual una empresa se obliga a adquirir bienes muebles o inmuebles para cederlos en uso a una persona natural o jurídica o ente jurídico, a cambio del pago de cuotas periódicas y con la opción de comprar dichos bienes por un valor pactado.
2. Beneficiario: la persona natural o jurídica o ente jurídico a favor de quien se realiza la operación.
2. Beneficiario Final: persona natural comprendida en los alcances del artículo 3, párrafo 3.1, literal a) del Decreto Legislativo N°1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los Beneficiarios Finales, y sus modificatorias.
3. Código: Código de conducta para la prevención del LA/FT.
4. Días: días calendario.
5. Documento de identidad: documento nacional de identidad para el caso de peruanos, y el carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente reconocido por las autoridades competentes para la identificación de extranjeros, según corresponda.



6. Ejecutante: la persona natural que solicita o físicamente realiza la operación.
7. Empresa de Arrendamiento Financiero no comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702: Persona jurídica constituida en el Perú, con inscripción vigente en el "Registro de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General" que realiza operaciones de arrendamiento financiero (leasing), conforme al Reglamento de Empresas de Arrendamiento Financiero aprobado por Resolución SBS N°2413-2020 o la norma que lo modifique o sustituya.
8. Empresa de Factoring no comprendida en el ámbito de la Ley N° 26702: Persona jurídica constituida en el Perú, con inscripción vigente en el "Registro de empresas de Factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" que realiza operaciones de factoring, en las que desempeña el rol de Factor, conforme al Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring aprobado por Resolución SBS N°4358-2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
9. Entes jurídicos: Son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicomitidos y consorcios.
10. Factoring: operación mediante la cual el Factor adquiere, a título oneroso, de una persona, denominada cliente, instrumentos de contenido crediticio de libre disponibilidad del cliente a cambio de una retribución.
11. Financiamiento del terrorismo: delito tipificado en el artículo 4-A del Decreto Ley N°25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y sus modificatorias; así como en el artículo 297, penúltimo párrafo, del Código Penal y sus modificatorias.
12. Fondos de inversión: patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad gestora de fondos de inversión de oferta privada no supervisada por la SMV, constituida para tal fin, por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo.
13. FP: Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
14. Grupo económico: conjunto de dos o más personas jurídicas, nacionales o extranjeras, en el que una de ellas ejerce control sobre las otras, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.
15. LA/FT: lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
16. Lavado de activos: delito tipificado en el Decreto Legislativo N°1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado y sus normas modificatorias.



17. Ley: Ley N°27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú, y sus normas modificatorias.
18. LGS: Ley General de Sociedades, Ley N°26887 y sus normas modificatorias.
19. Manual: Manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT y FP.
20. Norma: Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados a informar, personas jurídicas, bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
21. Operaciones inusuales: operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar, cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente. Sin perjuicio de la naturaleza y complejidad de la operación, se puede considerar como información o criterios adicionales, la actividad económica de proveedores, zonas geográficas, productos o países de riesgo de LA/FT, fuentes de financiamiento, entre otros.
22. Operaciones sospechosas: operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar, cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica del cliente, o que no cuentan con fundamento económico; o que por su número, cantidades transadas o las características particulares de estas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando al sujeto obligado para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.
23. Ordenante: la persona natural o persona jurídica en cuyo nombre se realiza la operación.
24. Organismo supervisor: la UIF-Perú.
25. Personas expuestas políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos dos (2) años hayan cumplido funciones públicas destacadas, o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.
26. Reglamento de la Ley UIF: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N°020-2017-JUS y sus normas modificatorias.
27. Riesgos de LA/FT y FP: posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para fines de LA/FT y FP
28. ROSEL: Sistema Reporte de Operaciones Sospechosas en Línea. Herramienta tecnológica desarrollada por la SBS que permite que los sujetos obligados remitan a la UIF-Perú el reporte de operaciones sospechosas (ROS) por medios electrónicos, bajo estándares que aseguran que la información sea transmitida con un adecuado nivel de seguridad.
29. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

30. Señales de alerta: Situaciones u operaciones que escapan de la normalidad y constituyen una herramienta para que el sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, pueda identificar operaciones inusuales o sospechosas.
31. Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores: servicio prestado por empresas especializadas, por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre, respecto de dinero y/o valores de propiedad o administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, Decreto Legislativo N°1213 o la norma que lo modifique o sustituya.
32. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.
33. Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión de Oferta Privada, no supervisadas por la SMV: personas jurídicas que se limitan a gestionar fondos de inversión por oferta privada y no pública y por ende, se encuentran fuera de la competencia de la SMV. La gestión de dichos fondos, la información que brindan y demás servicios que prestan a los destinatarios de sus ofertas, son de su exclusiva responsabilidad, conforme a lo dispuesto por la Ley de fondos de inversión y sus sociedades administradoras, Decreto Legislativo N°862 o la norma que lo modifique o sustituya.
34. SPLAFT: Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
35. Sujeto obligado: persona jurídica constituida en el Perú de acuerdo con lo establecido en la LGS o en leyes especiales, que se dedica a alguna de las actividades señaladas en el artículo 2, conforme a las definiciones previstas en el artículo 3 de esta norma, de ser el caso.
36. Trabajador: persona natural que mantiene vínculo laboral o contractual con el sujeto obligado; incluye al gerente general, gerentes, administradores o a quienes desempeñen cargos similares; al oficial de cumplimiento, al oficial de cumplimiento alterno, al oficial de cumplimiento corporativo y al coordinador corporativo, cuando corresponda.
37. UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la SBS.

CAPÍTULO II DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 4.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

- 4.1. El sujeto obligado debe implementar un SPLAFT mediante la gestión de los riesgos de LA/FT y FP a los que se encuentra expuesto, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento de la Ley UIF, esta norma y demás disposiciones sobre la materia.
- 4.2. El SPLAFT está conformado por las políticas y los procedimientos establecidos por el sujeto obligado, de acuerdo con la Ley, el Reglamento de la Ley UIF, esta norma y demás disposiciones sobre la materia; considerando las medidas que establezca el propio sujeto obligado, en consideración a los factores de riesgo del LA/FT y FP, así como los procedimientos y controles vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado o los productos o servicios que presta sean utilizados con fines vinculados con el LA/FT y FP; garantizando el deber de reserva indeterminado de la información relacionada con dicho sistema.



- 4.3. El sujeto obligado debe implementar y aplicar un SPLAFT general, conforme con lo dispuesto en los párrafos 13.1 y 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley UIF, el SPLAFT no es de aplicación a los trabajadores que desempeñen labores no vinculadas de manera directa a la actividad o actividades que determinan su condición de sujeto obligado (servicios de limpieza, vigilancia, jardinería, mensajería o similares).

- 4.4. El SPLAFT general a ser implementado por el sujeto obligado comprende al menos los aspectos siguientes:

1. Aprobar las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT y FP.
2. Designar un oficial de cumplimiento de acuerdo a las características, responsabilidades y atribuciones que la normativa vigente establece y comunicarlo a la UIF-Perú.
3. Aprobar las políticas y procedimientos de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, beneficiario final, directores, trabajadores y proveedores, de ser el caso.
4. Capacitarse en materia de prevención del LA/FT y FP, según lo dispuesto en esta norma.
5. Aprobar, implementar, aplicar, actualizar y conservar el manual y el código.
6. Realizar auditoría interna y externa del SPLAFT, según corresponda.
7. Contar, mantener actualizado, conservar y remitir el registro de operaciones.
8. Aprobar procedimientos para prevenir y detectar operaciones inusuales, así como contar con un registro de dichas operaciones.
9. Aprobar procedimientos para prevenir, detectar y comunicar a la UIF-Perú en el plazo establecido, las operaciones sospechosas que estén presuntamente vinculadas al LA/FT, a través de un ROS.
10. Elaborar y remitir a la UIF-Perú el informe anual del oficial de cumplimiento (IAOC) sobre la situación del SPLAFT del año calendario anterior y su cumplimiento; así como cualquier otro informe que la SBS determine.
11. Registrar y conservar la información del SPLAFT que corresponda, según lo dispuesto en esta norma.
12. Implementar mecanismos de atención de los requerimientos de información que realice la UIF-Perú y las autoridades competentes.
13. Otros que se determinen de manera específica en esta norma.

- 4.5. Las excepciones al SPLAFT se encuentran reguladas en el Título II de esta norma, para cada tipo de sujeto obligado.



- 4.6. En caso el sujeto obligado desarrolle más de una de las actividades indicadas en el artículo 3 de la Ley N° 29038 y demás normas pertinentes debe implementar un solo SPLAFT, sin perjuicio de que para cada actividad debe cumplir con las exigencias que correspondan.
- 4.7. Tomando en cuenta, entre otros aspectos, el nivel de riesgo de LA/FT y FP que enfrenta el sujeto obligado, el tamaño de la organización, complejidad y volumen de sus operaciones, la UIF-Perú puede exceptuarlo del cumplimiento de algunos de los aspectos o requisitos indicados en esta norma. Esta excepción puede ser dejada sin efecto por la UIF-Perú, mediante oficio comunicado al sujeto obligado, cuando varíe alguna de estas condiciones o no contribuya con la prevención del LA/FT y FP.

Artículo 5.- Oficial de cumplimiento

- 5.1. El oficial de cumplimiento es la persona natural designada por el sujeto obligado, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT del sujeto obligado. Es la persona de contacto entre el sujeto obligado y el organismo supervisor y un agente en el cual este se apoya para el ejercicio de la labor de control y supervisión del SPLAFT.
- 5.2. La persona designada como oficial de cumplimiento solo puede serlo de un sujeto obligado a la vez, salvo que se trate de un oficial de cumplimiento corporativo.
- 5.3. El oficial de cumplimiento puede realizar sus funciones y responsabilidades en forma no exclusiva, sin que ello implique dejar de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT en el sujeto obligado.
- 5.4. El sujeto obligado puede designar un oficial de cumplimiento con rango gerencial, distinto al Gerente General. El sujeto obligado podrá designar al Gerente General, o quien haga sus veces, como oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, siempre que el sujeto obligado reúna las siguientes características concurrentes:
- a) Tener la categoría de MEPECO (Medianos y Pequeños Contribuyentes) ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;
 - b) Tener como máximo diez trabajadores;
 - c) No pertenecer a un grupo económico; y,
 - d) No desarrollar más de una de las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley N° 29038, sus normas modificatorias y demás normas pertinentes.

En caso de que el sujeto obligado pierda una o más de las citadas características, el gerente general, o quien haga sus veces, que se desempeña como oficial de cumplimiento no puede seguir actuando como tal y éste o el sujeto obligado debe comunicarlo a la UIF-Perú, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS. En este caso, el sujeto obligado debe designar un nuevo oficial de cumplimiento.

Si la UIF-Perú determina que la gestión del oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva no permite una adecuada gestión de los riesgos del LA/FT y FP que enfrenta el sujeto obligado, puede establecer la necesidad de que el sujeto obligado cuente con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva.

Artículo 6.- Requisitos del oficial de cumplimiento



6.1. El oficial de cumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener experiencia en las actividades propias del sujeto obligado, o experiencia en materia de lucha contra el LA/FT o como oficial de cumplimiento o como trabajador en el área a cargo de un oficial de cumplimiento.
- b) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- c) No haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.
- d) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial, ni protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.
- e) No haber sido declarado en quiebra.
- f) No ser ni haber sido el auditor interno del sujeto obligado, de ser el caso, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.
- g) No estar incurso en algún otro impedimento señalado en el artículo 365 de la Ley N° 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.
- h) Tener vínculo laboral o contractual directo con el sujeto obligado y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones.

Los requisitos establecidos pueden ser acreditados con declaración jurada.

6.2. El oficial de cumplimiento que deje de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el párrafo 6.1 del presente artículo no puede seguir actuando como tal y debe comunicarlo al sujeto obligado por escrito, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho. Cuando el sujeto obligado tome conocimiento del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el presente artículo, aun cuando el oficial de cumplimiento no se lo haya comunicado, debe removerlo del cargo e informar de esta acción a la UIF-Perú, sustentando las razones que justifican tal medida, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que toma conocimiento del incumplimiento, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS. En este caso, el sujeto obligado debe designar un nuevo oficial de cumplimiento que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 6.1 anterior, considerando el procedimiento indicado en el artículo 7 de esta norma.

Artículo 7.- Designación, remoción y vacancia del oficial de cumplimiento

- 7.1. La designación del oficial de cumplimiento compete al directorio u órgano equivalente. Cuando el sujeto obligado de acuerdo a su Estatuto no está obligado a tener directorio, la designación es efectuada por el gerente general, gerente, titular-gerente o administrador.
- 7.2. El sujeto obligado comunica a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida la designación, de manera confidencial y reservada, mediante solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento, que debe presentarse a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, adjuntando la información y documentación que sustente dicha solicitud, inclusive información adicional o complementaria que el sujeto obligado considere pertinente para dicho sustento. Luego de la verificación respectiva y de estimarlo procedente, la UIF-Perú asigna los códigos secretos que servirán para la identificación del oficial de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- 7.3. La solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento dirigida a la UIF-Perú, contiene la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como oficial de cumplimiento; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; domicilio; dirección de la oficina en la que trabaja; datos de contacto: número de teléfonos y correo electrónico; el cargo que desempeña; fecha de ingreso; si es a dedicación exclusiva o no; declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos del oficial de cumplimiento para dicha designación; declaración jurada en la que se indique persona u órgano que efectuó la designación del oficial de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7.1 anterior, adjuntando copia del acta de la sesión de directorio u órgano equivalente, cuando corresponda, o del documento que acredite la designación según corresponda a la naturaleza del designante; copias de las autorizaciones de los organismos supervisores, cuando corresponda.
- 7.4. Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento debe ser comunicado por el sujeto obligado al organismo supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el cambio.
- 7.5. La remoción del oficial de cumplimiento por el sujeto obligado debe contar con el sustento de las razones que justifican tal medida y debe ser aprobada por la persona u órgano que designó al oficial de cumplimiento. La remoción, así como el sustento respectivo, deben ser comunicados al organismo supervisor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión. En el caso de la remoción del oficial de cumplimiento corporativo, la comunicación debe ser remitida a los organismos supervisores y a la UIF-Perú y debe ser suscrita por los representantes legales de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico. En ambos casos, la comunicación y el sustento de la remoción que debe ser remitida a la UIF-Perú se realiza a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS.
- 7.6. La vacancia del cargo de oficial de cumplimiento no puede durar más de treinta (30) días, desde la fecha que se produce y debe ser comunicada a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida. En caso de vacancia, el sujeto obligado debe designar un oficial de cumplimiento conforme a lo dispuesto en este artículo y los artículos 5 y 6 de esta norma.
- 7.7. Los requisitos, condiciones, obligaciones, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento establecidas en esta norma son de aplicación al oficial de cumplimiento alterno y corporativo, salvo disposición distinta.

Artículo 8.- Oficial de cumplimiento alterno

- 8.1. El sujeto obligado puede designar un oficial de cumplimiento alterno, que realiza las funciones establecidas en esta norma, únicamente en caso de ausencia temporal o vacancia del oficial de cumplimiento titular.
- 8.2. Cuando se requiera que el oficial de cumplimiento alterno realice las funciones establecidas en esta norma, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 5, 6 y 7, se debe considerar lo siguiente:
- a) En caso de ausencia temporal o vacancia del oficial de cumplimiento, el oficial de cumplimiento alterno desempeña sus funciones hasta el retorno o la designación del nuevo oficial de cumplimiento, según corresponda.
 - b) En los casos en los que se requiera que el oficial de cumplimiento alterno desempeñe las funciones establecidas en esta norma, el sujeto obligado a informar debe comunicarlo a la UIF-



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Perú, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles previos a la ausencia del oficial de cumplimiento o vacancia del cargo, salvo casos de fuerza mayor debidamente sustentados. En la comunicación se debe indicar el período de ausencia temporal, cuando corresponda y solicitar a la UIF-Perú la activación de los códigos secretos del oficial de cumplimiento alterno.

- c) El período de ausencia temporal del oficial de cumplimiento no puede durar más de cuatro (4) meses.

Artículo 9.- Oficial de cumplimiento corporativo

9.1. Los sujetos obligados que integran un mismo grupo económico pueden designar, previa autorización de los organismos supervisores respectivos y de la UIF-Perú, cuando corresponda, y de acuerdo con lo indicado en los párrafos y numerales siguientes, un solo oficial de cumplimiento corporativo, quien debe ser a dedicación exclusiva y cumplir con los requisitos establecidos en esta norma. En consideración a lo dispuesto por el párrafo 4.7 del artículo 4, la UIF-Perú puede exceptuar al grupo económico de contar con un oficial de cumplimiento corporativo a dedicación exclusiva, cuando los sujetos obligados que conforman el grupo económico así lo soliciten y sustenten, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 10 de esta norma.

9.2 . Para la autorización del cargo de oficial de cumplimiento corporativo, se debe cumplir lo siguiente:

9.2.1 En caso de que el grupo económico esté compuesto por sujetos obligados únicamente bajo la supervisión del organismo supervisor:

- a) Los sujetos obligados deben presentar una sola solicitud de autorización, la que debe ser suscrita por el representante legal de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico y deben adjuntar la información a que se refiere los artículos 6, 7 y 10 de esta norma.
- b) La autorización que emita el organismo supervisor debe estar sustentada en un informe que debe contener como mínimo el análisis de complejidad y volumen de operaciones, calidad de las herramientas informáticas que utilizan los sujetos obligados que conforman el grupo económico, el nivel de riesgo de LA/FT y FP que enfrentan, de ser el caso, entre otros que considere pertinente.
- c) La autorización del organismo supervisor debe ser remitida a los sujetos obligados que formulan la solicitud por el grupo económico.

9.2.2. En caso de que el grupo económico esté compuesto por sujetos obligados bajo la supervisión de la UIF-Perú y otros organismos supervisores:

- a) Los sujetos obligados deben presentar una sola solicitud de autorización a los titulares de los respectivos organismos supervisores, la que debe ser suscrita por el representante legal de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico, adjuntando la información a que se refiere el artículo 10 de esta norma.
- b) Los organismos supervisores evalúan la solicitud respecto a los sujetos obligados que se encuentren bajo su supervisión. Las autorizaciones que emitan los organismos supervisores deben estar sustentadas en un informe técnico que debe contener como



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

mínimo el análisis de complejidad y volumen de operaciones, calidad de las herramientas informáticas que utilizan los sujetos obligados que conforman el grupo económico, el nivel de riesgo de LA/FT y FP que enfrentan, de ser el caso, entre otros que consideren pertinentes. Cada una de las autorizaciones de los organismos supervisores deben ser remitidas a los sujetos obligados que formulan la solicitud por el grupo económico.

- c) Una vez que se cuenta con las autorizaciones de los organismos supervisores correspondientes, los sujetos obligados que conforman el grupo económico presentan una solicitud de autorización a la UIF-Perú, la que debe ser suscrita por el representante legal de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico, adjuntando la información a que se refieren los artículos 6, 7 y 10 de esta norma.
- d) La UIF-Perú evalúa la solicitud respecto a los sujetos obligados que se encuentran bajo su supervisión y emite la autorización, de ser el caso, respecto de todo el grupo económico.
- e) El pronunciamiento de la UIF-Perú es comunicado a los sujetos obligados que formulan la solicitud por el grupo económico y a los respectivos organismos supervisores.

9.3. Adicionalmente, en el caso de un grupo económico autorizado a contar con un oficial de cumplimiento corporativo, los sujetos obligados que lo conforman deben considerar lo siguiente:

- a) En el caso de la designación de un nuevo oficial de cumplimiento corporativo, los sujetos obligados que conforman el grupo económico deben presentar un documento informando dicha designación a cada uno de los organismos supervisores y a la UIF-Perú a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS. En caso el estado del grupo económico no hubiera cambiado sustancialmente con relación al que mantenían al momento de la autorización inicial, deben presentar una declaración jurada y considerar lo señalado en los artículos 6 y 7 de esta norma; en caso contrario, deben adjuntar el informe de sustento a que se refiere el artículo 10 de esta norma.
- b) Para la incorporación de un nuevo sujeto obligado al grupo económico, deben presentar una sola solicitud de autorización a los titulares de los respectivos organismos supervisores y a la UIF-Perú a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, la que debe ser suscrita por los representantes legales de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico, de acuerdo con lo establecido en los numerales 9.2.1 y 9.2.2., respectivamente, incluyendo el informe de sustento a que se refiere el artículo 10 de esta norma y copia del acta de la sesión de directorio u órgano equivalente, cuando corresponda, o del documento que acredite la designación, según corresponda a la naturaleza del designante.

9.4. La autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo puede ser revocada por la UIF-Perú o el organismo supervisor, cuando por las características particulares de los sujetos obligados



que conforman el grupo económico no se justifique la autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo o cuando se incumplan cualquiera de las condiciones por las cuales se concedió la autorización.

Artículo 10.- Autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo

Para la autorización, el sujeto obligado debe presentar un informe que sustente la viabilidad de contar con un oficial de cumplimiento corporativo, el cual debe contener la siguiente información y/o documentación actualizada a la fecha de presentación:

1. La relación de sujetos obligados que conforman el grupo económico, incluyendo aquellos que no están supervisados por el organismo supervisor, indicando respecto de cada uno de ellos: número de RUC, nombre del representante legal, actividad principal, y nombre del organismo supervisor, de ser el caso.
2. Informe técnico suscrito por el representante legal de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico, incluyendo aquellos que no están supervisados por el organismo supervisor, que sustente la viabilidad de contar con un oficial de cumplimiento corporativo, en función a los riesgos de LA/FT y FP que enfrentan. En este informe se debe sustentar que no perjudicará o pondrá en peligro el cumplimiento de la normativa vigente, el correcto desarrollo y aplicación del sistema de prevención de cada sujeto obligado que integra el grupo económico, sean o no supervisados por el organismo supervisor, así como exponiendo qué medidas se implementarán para que ello no suceda.
3. La vinculación existente entre los sujetos obligados que conforman el grupo económico, sean o no supervisados por el organismo supervisor, incluyendo la siguiente información de cada uno de ellos:
 - a. Relación de los accionistas o socios, especificando los respectivos porcentajes de propiedad.
 - b. Número de trabajadores y prestadores de servicios, detallando el cargo que ocupan.
 - c. Número de proveedores y establecimientos anexos.
 - d. Número de clientes.
 - e. Canales de atención y distribución.
 - f. Tipo y número de operaciones realizadas en el año anterior y año en curso, incluyendo el medio y forma de cobro y/o pago.
 - g. Proyección de ingresos correspondiente al siguiente año.
 - h. Tipo y nombre del sistema a través del cual registran las operaciones.
 - i. Otros que el sujeto obligado considere pertinente para sustento de lo solicitado.
4. La relación de trabajadores que estarán a cargo del oficial de cumplimiento corporativo, así como la relación de los coordinadores corporativos que laboran en cada uno de los sujetos obligados que forman parte del grupo económico.
5. Una declaración jurada suscrita por cada uno de los representantes legales de los sujetos obligados que conforman el grupo económico precisando la dedicación exclusiva del oficial de cumplimiento corporativo, que tendrá nivel gerencial en una de las personas jurídicas conformantes del grupo económico y que contará con el concurso de personal suficiente. Tratándose de la solicitud de excepción a que hace referencia el párrafo 9.1 del artículo 9 de esta norma, los sujetos obligados que conforman el grupo económico deben precisar la dedicación no exclusiva del oficial de cumplimiento corporativo en la citada declaración jurada.



6. La solicitud de excepción a que hace referencia el párrafo 9.1 del artículo 9 de esta norma, para contar con un oficial de cumplimiento corporativo a dedicación no exclusiva, debe estar debidamente fundamentada e incluir, además de la información señalada en el presente artículo, la descripción de la distribución de la carga laboral de la persona designada como oficial de cumplimiento corporativo a dedicación no exclusiva.

Artículo 11.- Coordinador corporativo en materia de prevención del LA/FT

- 11.1. Los integrantes de un grupo económico que cuente con un oficial de cumplimiento corporativo pueden designar un coordinador corporativo en cada integrante del grupo económico, el cual está encargado de coordinar directamente con el oficial de cumplimiento corporativo, todos los temas relacionados a la prevención del LA/FT; sin perjuicio de que el oficial de cumplimiento corporativo mantiene la responsabilidad del SPLAFT en cada uno de los sujetos obligados integrantes del grupo económico.
- 11.2. La designación del coordinador corporativo debe ser efectuada por el gerente general, gerente, titular-gerente o administrador. Debe contener como mínimo la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como coordinador corporativo; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; sujeto obligado del grupo económico en el cual ejerce su función; el cargo que desempeña.

Artículo 12.- Funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento

Las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su forma de contratación, comprende entre otras contempladas en el Reglamento de la Ley UIF, las siguientes:

- a) Ser el interlocutor del sujeto obligado ante el organismo supervisor, en temas relacionados a su función.
- b) Proponer las estrategias del sujeto obligado para prevenir y gestionar los riesgos del LA/FT y FP.
- c) Vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT, incluyendo los procedimientos de detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.
- d) Implementar, evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos del SPLAFT.
- e) Proponer y adoptar las acciones necesarias para su capacitación, la de los trabajadores y directores, cuando corresponda, de ser el caso, al menos una vez al año en materia de prevención y detección del LA/FT y FP, que incluye la adecuada gestión de los riesgos del LA/FT y FP.
- f) Verificar, al inicio y durante la relación comercial con el cliente, las listas de las personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por su vinculación con el terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva de conformidad con la Resoluciones 1267 (1999), 1718 (2006), 1737 (2006) y 2231 (2015) y las resoluciones que la sucedan, a efectos de identificar cualquier operación que involucre a las personas o entidades designadas por el CSNU, en cuyo caso debe comunicarlo sin demora a la UIF-Perú.
- g) Verificar, al inicio y durante la relación comercial con el cliente, las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT: i) Lista OFAC: lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas, ii) Lista de terroristas de la Unión Europea, iii) Lista de Países y Territorios no Cooperantes, iv) Listado de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, distintas a las señaladas en el literal f), v) Otros que señale la Superintendencia.



- h) Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.
- i) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS en los casos vinculados a los delitos de LA/FT o extorsión, conforme al numeral 11 del artículo 3 y el artículo 3-B de la Ley, respectivamente.
- j) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la SBS, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.
- k) Llevar un registro de aquellas operaciones inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de esta norma.
- l) Comunicar a los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, u órgano equivalente, sobre los cambios realizados en la normativa vigente en materia de lucha contra los delitos de LA/FT y en especial de la normativa relativa al SPLAFT, dejando constancia de ello.
- m) Evaluar las operaciones y, en su caso, calificarlas como sospechosas y comunicarlas a la UIF-Perú en representación del sujeto obligado a través de un ROS, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas.
- n) Elaborar y remitir a la UIF-Perú el informe anual del oficial de cumplimiento (IAOC).
- o) Llevar, mantener actualizado y comunicar al organismo supervisor el RO.
- p) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al SPLAFT.
- p) Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes.
- q) Atender los requerimientos de información que formule la UIF-Perú, incluyendo aquellos de remisión periódica.

Artículo 13.- Reserva de la identidad del oficial de cumplimiento

- 13.1. El sujeto obligado debe resguardar la identidad del oficial de cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley y el artículo 18 del Reglamento de la Ley UIF. Para la debida reserva de su identidad, la designación del oficial de cumplimiento no debe ser inscrita en los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos o publicada en otro medio de acceso público. Cuando el oficial de cumplimiento sea designado en algún cargo gerencial, administrativo o directoral, corresponde inscribir en la partida registral de la persona jurídica, únicamente la parte pertinente a la designación en dicho cargo.
- 13.2. La UIF-Perú asigna códigos secretos tanto al sujeto obligado como al oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y/o oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, luego de verificada la documentación e información presentada a la UIF-Perú por el sujeto obligado. Todos ellos deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la reserva de los códigos secretos asignados.
- 13.3. La UIF-Perú notifica al sujeto obligado, la procedencia o no de la designación del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y/o oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso. Las notificaciones al sujeto obligado, oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, se efectúan de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 13.4. Los códigos secretos asignados sirven únicamente como identificación en todas las comunicaciones que se remitan a la UIF-Perú, para garantizar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento y la confidencialidad de la información remitida a la UIF-Perú. Tratándose de un oficial de cumplimiento corporativo, los códigos secretos son asignados una vez obtenidas las autorizaciones respectivas de los organismos supervisores correspondientes.
- 13.5. El sujeto obligado y el oficial de cumplimiento, el oficial de cumplimiento alterno y el oficial de cumplimiento corporativo deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la reserva de dichos códigos secretos asignados.

CAPÍTULO III

DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y BENEFICIARIO FINAL

Artículo 14.- Conocimiento del cliente y beneficiario final

- 14.1. El conocimiento del cliente implica que, respecto de cada operación, el sujeto obligado debe identificarlo en el momento de iniciar relaciones comerciales y a lo largo de la relación, independientemente de sus particulares características o de la frecuencia con que realiza operaciones. Para tal efecto, cada sujeto obligado debe desarrollar políticas y procedimientos con enfoque basado en riesgos que permitan el cumplimiento de dicha exigencia, aplicando las etapas de debida diligencia de conocimiento del cliente, según corresponda.
- 14.2. El sujeto obligado debe identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que suministre y toma las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que esté convencido de que se conoce quién es el beneficiario final. Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, a efectos de determinar al beneficiario final, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus normas modificatorias.

Lo contemplado en este artículo resulta aplicable sin importar el régimen de debida diligencia al que se encuentre sometido el cliente.

Artículo 15.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente

- 15.1. El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente implica que este sea identificado por el sujeto obligado.
- 15.2. Consta de las siguientes etapas y la realización parcial o total de cada una de ellas se encuentra en función al tipo de sujeto obligado de que se trate, según lo dispuesto en el Título II de esta norma:
- 15.2.1. Etapa de identificación.- Consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final.
- 15.2.2. Etapa de verificación.- Implica la aplicación de procedimientos de verificación con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados.
- 15.2.3. Etapa de monitoreo.- Tiene por propósito asegurar que las operaciones que realizan los clientes sean compatibles con la información declarada por los clientes (perfil). El monitoreo



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen los sujetos obligados sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los clientes. Los sujetos obligados deben determinar la frecuencia en que realizan esta etapa considerando los riesgos de LA/FT y FP que enfrentan, cuando corresponda.

- 15.3. Cuando el sujeto obligado no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada; y, ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente.

En caso el sujeto obligado tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.

Artículo 16.- Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente

El sujeto obligado debe identificar a sus clientes, en cada operación, de acuerdo con lo siguiente:

16.1. Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente

La información mínima que el sujeto obligado debe obtener del cliente es la siguiente:

16.1.1. En el caso de personas naturales:

1. Nombres y apellidos.
2. Tipo y número del documento de identidad.
3. Nacionalidad, en el caso de extranjero.
4. Domicilio
5. Ocupación.
6. Número de teléfono y correo electrónico, de ser el caso.
7. Propósito de la relación a establecerse con el sujeto obligado, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.
8. Indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional). En este caso se deben aplicar las disposiciones del régimen reforzado. De ser PEP, hacer referencia a: i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP.
9. Indicar si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando los nombres y apellidos del PEP.
10. La identidad del beneficiario de la operación:
 - i. En caso la operación sea realizada a favor de sí mismo, el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.
 - ii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona natural: ii.1) los nombres y apellidos de la persona natural, ii.2) tipo y número de documento de identidad, ii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

escritura pública) o mandato, ii.4) indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional), y ii.5) el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.

- iii En caso la operación sea realizada a favor de una persona jurídica o ente jurídico, en lo que le resulte aplicable a este último: iii.1) su denominación o razón social; iii.2) Número de RUC o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso; iii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato iii.4) origen de los fondos/activos involucrados en la operación cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO; iii.5) identificación del beneficiario final del beneficiario de la operación, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus normas modificatorias, según corresponda.

10. Estado civil

11. Nombres y apellidos del cónyuge.

16.1.2 En el caso de personas jurídicas y entes jurídicos:

La información mínima que el sujeto obligado debe obtener de su cliente-persona jurídica, así como de su cliente-ente jurídico en lo que le resulte aplicable a este último, es la siguiente:

1. Denominación o razón social.
2. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
3. Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica, según corresponda.
4. Identificación de sus beneficiarios finales conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus normas modificatorias.
5. Propósito de la relación a establecerse con el sujeto obligado, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.
6. Identificación del representante (ejecutante), para lo cual debe consignar los datos a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 16.1.1. Especificar si tiene representación por poder o mandato, indicando los datos del instrumento público notarial y el número de Partida Registral, rubro, asiento y Zona Registral de la SUNARP.
7. Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrolla las actividades propias del giro de su negocio.
8. La identidad del beneficiario de la operación:
 - i. En caso la operación sea realizada a favor de sí mismo, el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.
 - ii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona natural: ii.1) los nombres y apellidos de la persona natural, ii.2) tipo y número de documento de identidad, ii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato, ii.4) indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional), y ii.5) el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.

- iii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona jurídica o ente jurídico, en lo que le resulte aplicable a este último: iii.1) su denominación o razón social; iii.2) Número de RUC, de ser el caso; iii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato, iii.4) origen de los fondos/activos involucrados en la operación cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO; iii.5) identificación del beneficiario final del beneficiario de la operación, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus normas modificatorias, según corresponda.

16.2. Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente

16.2.1. La aplicación de este régimen implica que el sujeto obligado desarrolle e implemente procedimientos de debida diligencia reforzados en el conocimiento de sus clientes, adicionales a los del régimen general. Para ello, identifica y registra bajo este régimen a los clientes que demuestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LA/FT y FP, así como a aquellos clientes que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de LA/FT y FP.

16.2.2. Este régimen se aplica obligatoriamente a los siguientes clientes:

1. Nacionales o extranjeros, no residentes.
2. Personas jurídicas no domiciliadas.
3. Fideicomisos.
4. PEP e identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP; y, iii) personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga la condición de beneficiario final, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus normas modificatorias. Es aplicable respecto del cliente cuando se convierta en PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales.
5. Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes.
6. Vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo.

16.2.3. El sujeto obligado debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los clientes registrados en este régimen:

1. Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos tenga la condición de beneficiario final, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus normas modificatorias.
2. Incrementar la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

3. Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y clientes, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realizar visitas al domicilio, entre otras que considere el sujeto obligado para tal fin.
 4. La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación con el cliente debe estar a cargo del nivel gerencial más alto del sujeto obligado o cargo similar, el que puede delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización o a un comité establecido al efecto, conservando la responsabilidad de la aceptación y/o mantenimiento o no del cliente.
- 16.3. El sujeto obligado debe utilizar el formato de declaración jurada de conocimiento del cliente bajo el régimen general, que publica la SBS en el Portal de prevención de lavado de activos de la página web institucional <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Supervisados-UIF/Formatos-de-Declaracion-Jurada> que contiene la información mínima a que se refiere este artículo, pudiendo emplear los mecanismos digitales necesarios que faciliten el llenado y firma de la declaración jurada por parte del cliente. Adicionalmente a dicha información mínima, el sujeto obligado podrá incluir la información que hubiera identificado como producto de su análisis de riesgo del LA/FT y FP.
- 16.4. Los sujetos obligados aplican los regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos respectivos del Título II de esta norma.

CAPÍTULO IV

CONOCIMIENTO DE DIRECTORES, TRABAJADORES Y PROVEEDORES

Artículo 17.- Conocimiento de directores y trabajadores

- 17.1. El sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos para la debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores y directores, en el caso de que cuente con dicho órgano de gobierno, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma.
- 17.2. El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directores y trabajadores es que el sujeto obligado esté en la capacidad de establecer sus perfiles, para lo cual debe requerir una declaración jurada, que incluya al menos la siguiente información:
- a) Nombres y apellidos completos
 - b) Tipo y número del documento de identidad (incluyendo una copia).
 - c) Estado civil, especificando los nombres y apellidos del cónyuge o conviviente, de ser el caso.
 - d) Profesión u oficio.
 - e) Ocupación y/o cargo en el sujeto obligado.
 - f) Domicilio y número telefónico personales.
 - g) Estudios profesionales y capacitaciones especializadas recibidas.
 - h) Información sobre sus antecedentes policiales y penales.
 - i) Antecedentes laborales: experiencia laboral en los últimos dos (2) años, previos a la contratación:
 - (i) Nombre de la empresa, entidad o persona natural con la que trabajó o prestó servicios.
 - (ii) Cargo desempeñado.
 - (iii) fecha de inicio (mes/año).
 - (iv) Fecha de conclusión (mes/año).



- j) Antecedentes patrimoniales (información patrimonial y de otros ingresos que genere fuera del sujeto obligado).
- 17.3. La información mínima a que se refiere el párrafo que antecede, forma parte de la documentación personal de cada uno de los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, que debe conservar el sujeto obligado, en medio físico o electrónico. Los trabajadores y directores están obligados a comunicar al sujeto obligado, cualquier cambio en la información proporcionada, en un plazo que no exceda de quince (15) días de producido el cambio.
- 17.4. El sujeto obligado debe cumplir con lo siguiente:
1. Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, señaladas en el literal f) del artículo 12 de esta norma, a fin de determinar si los directores, de contar con dicho órgano de gobierno, y trabajadores se encuentran comprendidos en ellas.
 2. Verificar, como mínimo una vez al año, que la información a que se refiere el párrafo 17.2 se actualice, cuando corresponda.
 3. Establecer mecanismos internos a fin de sancionar por las infracciones a las normas en materia de prevención del LA/FT, así como del manual y el código, de ser aplicable.
- 17.5. El sujeto obligado puede utilizar el modelo de declaración jurada de conocimiento de directores y trabajadores, que publica la SBS en el Portal de prevención de lavado de activos de la página web institucional <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Supervisados-UIF/Formatos-de-Declaracion-Jurada>.

Artículo 18.- Conocimiento de proveedores

- 18.1. El sujeto obligado, cuando corresponda, debe desarrollar políticas y procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las personas naturales o jurídicas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión por parte de la UIF-Perú. Para ello, el sujeto obligado debe requerir y verificar la información mínima siguiente:
- a) Nombres y apellidos completos o denominación o razón social, en caso se trate de persona jurídica.
 - b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso
 - c) Tipo y número del documento de identidad, en caso se trate de persona natural, nacionalidad en el caso de extranjeros.
 - d) Domicilio.
 - e) Dirección de la oficina o local principal.
 - f) Años de experiencia en el mercado.
 - g) Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios.
 - h) Identificación del beneficiario final, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus normas modificatorias.



- i) Nombres y apellidos del representante legal, considerando la información requerida para las personas naturales, en caso se trate de persona jurídica.
- j) Declaración jurada de no contar con antecedentes penales, tratándose del proveedor persona natural. Tratándose del proveedor persona jurídica, declaración jurada suscrita por el representante legal, de no contar con sanción impuesta conforme al artículo 105 del Código Penal, la Ley N° 30424 o la ley penal especial aplicable.

18.2. El sujeto obligado debe:

- 1. Al momento de selección del proveedor y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, señaladas en el literal f) del artículo 12 de esta norma, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas.
- 2. Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.
- 3. Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, es conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso.
- 4. Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Artículo 19.-Utilización y responsabilidad de terceros intermediarios

- 19.1. El sujeto obligado, en caso lo considere necesario, puede utilizar a terceros intermediarios para dar cumplimiento a los servicios relacionados a la identificación y/o verificación de la información de clientes, directores, trabajadores y proveedores, de ser el caso.
- 19.2. El sujeto obligado debe adoptar las medidas correspondientes para obtener la información, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente; así como una declaración jurada por la que el tercero intermediario señala que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones en materia de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, directores, trabajadores y proveedores, de ser el caso.
- 19.3. El sujeto obligado mantiene la responsabilidad del proceso de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, directores, trabajadores y proveedores de ser el caso, aun cuando esta haya sido encargada a un tercero intermediario, vinculado o no, debiendo supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente. Los terceros intermediarios respecto de la información recibida se encuentran sujetos al deber de reserva.

**CAPÍTULO VI
DE LA CAPACITACIÓN**

Artículo 20.- Aspectos generales de la capacitación

- 20.1. Los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, deben recibir dentro de un año calendario, al menos una capacitación en materia de prevención y detección del LA/FT, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma.



- 20.2. La capacitación es de obligación del sujeto obligado y puede ser dictada bajo cualquier modalidad, por terceros o entidades especializadas, las que deben emitir la constancia respectiva. Dichas constancias deben encontrarse a disposición de la UIF-Perú, y deben mantenerse junto con la información correspondiente a cada director o trabajador, en medio físico o electrónico.
- 20.3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 20.2, la capacitación puede ser dictada únicamente por el propio oficial de cumplimiento del sujeto obligado quien debe expedir la constancia respectiva con carácter de declaración jurada, para ser incluida en la información correspondiente a cada director o trabajador. Dicha declaración debe indicar la fecha, lugar, duración de esta, modalidad, el o los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario. No cabe constancia de capacitación expedida por el oficial de cumplimiento a favor de sí mismo.
- 20.4. Como parte de la inducción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso del nuevo trabajador o director, el sujeto obligado a través del oficial de cumplimiento les debe informar sobre los alcances del SPLAFT, dejando constancia de ello. La inducción en esta materia no reemplaza a la capacitación mínima a que se refieren los párrafos 20.1 al 20.3 de este artículo.

Artículo 21.- Requerimientos mínimos de capacitación

Se debe capacitar, de acuerdo con sus funciones, a los directores y trabajadores del sujeto obligado, como mínimo sobre lo siguiente:

1. Definición de los delitos de LA/FT.
2. Políticas y procedimientos establecidos por el sujeto obligado sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT y FP.
3. Riesgos de LA/FT y FP a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado.
4. Normativa vigente sobre prevención de LA/FT.
5. Tipologías de LA/FT y FP, detectadas en las actividades propias del sujeto obligado u otros sujetos obligados.
6. Normas internas del sujeto obligado.
7. Señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
8. Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales.
9. Información sobre las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT y FP, señaladas en el literal f) y g) del artículo 12 de esta norma.
10. Congelamiento de fondos o activos en los casos vinculados a los delitos de LA/FT o extorsión dictados por la SBS, conforme al numeral 11 del artículo 3 y el artículo 3-B de la Ley, respectivamente, y/o el congelamiento de fondos o activos conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del artículo 3 de la Ley.
11. Responsabilidades respecto de la prevención de LA/FT, de acuerdo a su especialidad y funciones que desempeñe.

CAPÍTULO VII

REGISTRO DE OPERACIONES Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 22.- Registro de operaciones (RO)



- 22.1. El sujeto obligado debe llevar y mantener actualizado un registro de operaciones (RO) de conformidad con lo establecido en este artículo, en lo establecido para cada tipo de sujeto obligado en el Título II de esta norma y de acuerdo con el procedimiento incluido en el Instructivo RO que corresponda. El RO tiene carácter confidencial.
- 22.2. En el RO el sujeto obligado registra las operaciones que realizan sus clientes en el día que hayan ocurrido, se lleva en forma cronológica, precisa y completa, en sistemas y/o aplicativos informáticos y debe mantener una copia de seguridad en medios de respaldo tales como microfilmaciones, microformas u otros de fácil recuperación.
- 22.3. En caso el sujeto obligado a que se refiere el artículo 2 de esta norma desarrolle más de una de las actividades indicadas en el artículo 3 de la Ley N° 29038 y demás normas pertinentes, debe llevar un RO por cada una de las actividades que desarrolla, cuando corresponda.
- 22.4. El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, envía el RO en la estructura, periodicidad, formato e instrucciones que la SBS establece mediante Resolución, así como cualquier otra información adicional que esta solicite.

La Plantilla del RO, así como su Instructivo se publican en el Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo - Portal PLAFT (<https://plaft.sbs.gob.pe/>) habilitado por la SBS, al que solo tienen acceso los sujetos obligados, únicamente a través de sus oficiales de cumplimiento debidamente inscritos ante la UIF-Perú, conforme a la normativa vigente.

- 22.5. El RO contiene como mínimo por cada operación, la información prevista en el artículo 24 del Reglamento y artículo 16 de esta norma, según corresponda.
- 22.6. El sujeto obligado no debe excluir del RO a ningún cliente, independientemente de su habitualidad y el conocimiento que tenga de este.

Artículo 23.- Reporte de operaciones sospechosas (ROS)

- 23.1. El sujeto obligado tiene la obligación de comunicar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. La comunicación debe ser realizada de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que en ningún caso debe exceder las veinticuatro horas (24) desde que la operación es calificada como sospechosa. El plazo para calificar una operación como sospechosa se sujeta a su naturaleza y complejidad.
- 23.2. El oficial de cumplimiento, en representación del sujeto obligado, califica la operación como sospechosa y procede con su comunicación a la UIF-Perú, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso.
- 23.3. El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, remite a la UIF-Perú el ROS y la documentación adjunta o complementaria a través del sistema ROSEL, utilizando para ello la plantilla ROSEL. La Plantilla ROSEL se publica en el Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo - Portal PLAFT (<https://plaft.sbs.gob.pe/>) habilitado por la SBS, al



que solo tienen acceso los sujetos obligados, únicamente a través de sus oficiales de cumplimiento debidamente inscritos ante la UIF-Perú, conforme a la normativa vigente. En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del oficial de cumplimiento ni del sujeto obligado, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos asignados por la UIF-Perú.

- 23.4. El oficial de cumplimiento, en representación del sujeto obligado, deja constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o como sospechosa, así como el motivo por el cual una operación no fue calificada como inusual o sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso.

El sustento documental del análisis y evaluaciones, se conservan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de esta norma; y contiene al menos la información siguiente:

- 23.4.1. Datos de identificación de la operación inusual: (i) fecha en que se realiza la operación; (ii) tipo de operación; (iii) monto de la operación; (iii) moneda en que se realizó la operación; (iv) medio de pago utilizado en la operación; (v) forma de pago; (vi) origen de los fondos, bienes u otros activos; (vii) número de comprobante de pago, de ser el caso; (viii) descripción de la operación, señalando los argumentos que lo llevaron a la calificación como inusual; (ix) de haber sido calificada la operación como sospechosa, especificar el número de ROS con el que se comunicó a la UIF-Perú; (x) consignar el análisis y evaluación de la operación y los argumentos por los cuales la operación no fue calificada como sospechosa.
- 23.4.2. Datos de identificación de las personas que participan de la operación, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y que actúen por sí mismas, a favor de sí mismas, o a través de representante o mandatario (ordenante/propietario, beneficiario/adquirente, ejecutante); consignando al menos lo siguiente:
1. En caso de persona natural: (i) nombres y apellidos completos. (ii) tipo y número del documento de identidad. (iii) nacionalidad, en el caso de extranjero. (iv) domicilio. (v) estado civil, consignando los nombres y apellidos del cónyuge o conviviente, de ser el caso (vi) condición en la que participa en la operación sin perjuicio de su denominación: vendedor, comprador, arrendador, arrendatario, prestatario, garante, representante o apoderado (especificar en nombre de quien actúa), mandante o mandatario (especificar en nombre de quien actúa), proveedor; entre otros.
 2. En caso de persona jurídica o ente jurídico: (i) Denominación o razón social. (ii) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso. (iii) Domicilio. (iv) Nombres y apellidos del representante legal, considerando la información requerida para la persona natural. (vii) Identificación del beneficiario final, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo 1372 y sus modificatorias, (ix) número de comprobante de pago, de ser el caso.
- 23.4.3. Señales de alerta identificadas: (i) descripción de la señal de alerta; (ii) fuente de la señal de alerta, especificando si proviene del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) o si ha sido identificada por el propio



sujeto obligado. La sola identificación de señales de alerta no implica necesariamente que la operación sea inusual o sospechosa.

- 23.5. La información y sustento documental del ROS se debe conservar por el plazo de cinco (5) años, conforme al artículo 31 y debe estar a disposición de la UIF-Perú.

CAPÍTULO VIII

NORMAS INTERNAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 24.- Manual y Código de Conducta de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT

- 24.1. El sujeto obligado debe contar con un manual y un código, de obligatorio cumplimiento, conforme a lo establecido en los artículos 26 al 28 del Reglamento de la Ley UIF, según corresponda de acuerdo con las normas aplicables establecidas en el Título II de esta norma.
- 24.2. El Manual contiene, además de lo previsto en el párrafo 26.1 del Reglamento de la Ley UIF, el desarrollo de los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el beneficiario final con enfoque basado en riesgos; conocimiento de directores, trabajadores y proveedores cuando corresponda; la identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT y FP del sujeto obligado a efectos de aplicar medidas de control y la periodicidad con la que se actualiza la calificación de dichos riesgos; el desarrollo del procedimiento de identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas; las señales de alerta del sistema ROSEL que, en consideración a la actividad que realiza el sujeto obligado, debe tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones inusuales o sospechosas, así como las identificadas por el sujeto obligado en el desarrollo de sus actividades y los criterios a adoptar respecto de montos, períodos de tiempo u otros aspectos de las señales de alerta. Los aspectos contemplados y que son desarrollados en el Manual pueden incluirse en dicho documento o en otro documento normativo interno del sujeto obligado, siempre que dichos documentos tengan el mismo procedimiento de aprobación.

El riesgo de FP, conforme a la Recomendación 1 del GAFI, debe comprender exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7 del GAFI.

- 24.3. El Código contiene, además de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley UIF, lo siguiente: (i) Objetivo. (ii) Alcance. (iii) Principios éticos. (iv) Deberes; (v) Infracciones por el incumplimiento del SPLAFT; (vi) Sanciones aplicables por la comisión de alguna infracción identificada por el sujeto obligado.
- 24.4. Como mínimo, el Código debe contener las siguientes infracciones: (i) no suscribir la declaración jurada de recepción y conocimiento del manual y/o código o el documento que haga sus veces; (ii) revelar la identidad del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno, oficial de cumplimiento corporativo; (iii) incumplir las disposiciones del manual y/o código; (iv) incumplir o transgredir los procedimientos, guías y/o directrices establecidas por el sujeto obligado para la debida diligencia en el conocimiento del cliente, del beneficiario final, de trabajadores, directores y proveedores, cuando corresponda; (v) no enviar o enviar fuera de plazo a la UIF-Perú el IAOC, RO, ROS, requerimientos de información u otros registros o reportes que se encuentren entre sus funciones; (vi) inasistencia injustificada a las capacitaciones; (vii) obstaculizar o pretender impedir la labor de la UIF-Perú en las visitas de supervisión; (viii) Excluir a algún cliente del RO; (ix) transgredir el deber de reserva indeterminado, poniendo en conocimiento de cualquier persona, cliente, entidad



u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada por la UIF-Perú o le ha sido proporcionada; (x) no comunicar al oficial de cumplimiento sobre la identificación de una operación inusual; (xi) otros que determine el sujeto obligado.

- 24.5. El Manual y el Código deben ser puestos en conocimiento de toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, y debe dejarse constancia de ello, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma. La acreditación de la puesta en conocimiento es mediante declaración jurada, que incluye el compromiso del suscriptor de cumplir con lo establecido en tales documentos en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 24.6.

En caso el sujeto obligado actualice o modifique su Manual o Código debe poner en conocimiento de toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, la nueva versión del Manual o Código, dentro de los treinta (30) días siguientes desde la aprobación de la modificación o actualización por parte del órgano competente del sujeto obligado, dejando constancia de ello a través de la declaración jurada de acuerdo con lo señalado en el párrafo 24.6.

- 24.6. La declaración jurada de recepción y conocimiento del manual y/o código contiene la información mínima siguiente: (i) indicación expresa de que el documento tiene carácter de declaración jurada y contiene información actualizada a la fecha de su suscripción; (ii) nombres y apellidos; (iii) tipo y número de documento de identidad; (iv) nacionalidad, en caso de extranjero; (v) declaración expresa de que a la firma de dicho documento, el declarante ha recibido del sujeto obligado el Manual y/o el Código, especificando si se trata de versión impresa o en medio electrónico; (vi) declaración expresa de que el conocimiento del Manual y/o el Código son de obligatorio cumplimiento; (vii) declaración expresa de conocer que el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones implican que sea pasible de sanción disciplinaria por parte del sujeto obligado, como empleador/contratante; (viii) ratificación en todo lo manifestado en la declaración jurada, en señal de lo cual firma el documento; (ix) lugar de suscripción, especificando distrito, provincia y departamento; (x) fecha en que se firma la declaración jurada, especificando día, mes y año.
- 24.7. La declaración jurada de recepción y conocimiento del manual y/o código se debe conservar por el plazo de cinco (5) años y debe estar a disposición de la UIF-Perú.
- 24.8. Cuando el sujeto obligado pertenezca a un gremio formalmente constituido (persona jurídica), inscrito en Registros Públicos y con RUC vigente, que congrege a sujetos obligados que realizan la misma actividad a que se refiere el artículo 2 de esta norma, el sujeto obligado puede utilizar el manual y código aprobado a nivel gremial; sin perjuicio de mantener la responsabilidad por su contenido, aprobación, actualización y difusión entre sus trabajadores y directores conforme a lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO IX

TRATAMIENTO DEL GRUPO ECONÓMICO

Artículo 25.- Grupo económico

Los grupos económicos deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, incluyendo:



1. Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención del LA/FT y FP, las que pueden constar en un solo Manual y/o Código corporativos.
2. Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención del LA/FT y FP, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.
3. Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo económico para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
4. Programa de capacitación en materia de prevención y detección del LA/FT y FP, el cual puede ser un único programa a nivel corporativo.

CAPÍTULO X

INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 26.- Informe anual del oficial de cumplimiento

- 26.1. El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, debe elaborar y remitir a la UIF-Perú un informe anual sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el SPLAFT implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior, denominado Informe Anual del Oficial de Cumplimiento (IAOC), el cual contiene como mínimo la información siguiente:
 1. La dirección y teléfono del sujeto obligado, y el correo electrónico del oficial de cumplimiento.
 2. La indicación acerca de si el oficial de cumplimiento ejerce la función como oficial de cumplimiento corporativo o no.
 3. Nombre de los socios, accionistas o asociados y porcentaje de participación en el sujeto obligado, de ser el caso.
 4. Nombre de los gerentes u otros trabajadores responsables de la gestión de la actividad del sujeto obligado, de ser el caso.
 5. Estadística anual del RO, indicando el número de operaciones registradas y los montos involucrados, discriminando la información en forma mensual.
 6. Estadística anual de las operaciones inusuales detectadas, indicando el número de operaciones detectadas, los montos involucrados u otro aspecto que se considere significativo, discriminando la información en forma mensual.
 7. Estadística anual de las operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú, indicando el número de operaciones reportadas, los montos involucrados u otros aspectos que se consideren significativos, discriminando la información en forma mensual.
 8. Descripción de nuevas señales de alerta de operaciones inusuales establecidas por el sujeto obligado y tipologías de operaciones sospechosas que hubieran sido detectadas y reportadas, en caso las hubiere.
 9. Procedimientos de identificación y evaluación de riesgos de LA/FT y FP, procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente, directores y trabajadores, así como de proveedores, de ser aplicable, procedimientos de identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas.
 10. Número de trabajadores, número de capacitaciones en temas relativos a la prevención del LA/FT, el número de personas que han sido capacitadas; número de personas que fueron capacitadas más de una vez al año, así como el detalle de los temas materia de capacitación de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

acuerdo con el perfil del destinatario y su función en el sujeto obligado, así como de los riesgos de LA/FT y FP que enfrentan.

11. Última fecha de actualización del Manual y Código, así como el nivel de cumplimiento de estos por parte de los directores y trabajadores del sujeto obligado, señalando los casos en que alguno ha sido incumplido, las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas.
 12. Acciones correctivas adoptadas en virtud de las observaciones y/o recomendaciones que hubiere formulado el organismo supervisor y los auditores internos o externos, cuando corresponda.
 13. Ubicación geográfica de las oficinas y agencias.
-
- 26.2. El IAOC debe contar con la aprobación del directorio u órgano equivalente del sujeto obligado persona jurídica; o, en su defecto, del gerente general, gerente, titular-gerente o administrador según corresponda, siempre que la persona jurídica, de acuerdo a su estatuto, no esté obligada a tener directorio. El informe es aprobado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo anual respectivo.
 - 26.3. El IAOC lo envía el sujeto obligado a través del oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al organismo supervisor a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la SBS establezca, en la estructura y de acuerdo a las instrucciones que por igual medio se determine.
 - 26.4. Tratándose del oficial de cumplimiento corporativo, este debe presentar un IAOC por cada uno de los sujetos obligados que formen parte del grupo económico, en los mismos plazos indicados en este artículo.

CAPÍTULO XI

DE LA IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT Y FP

Artículo 27.- Factores de riesgos del LA/FT y FP

Entre los principales factores de riesgos de LA/FT y FP que deben ser identificados y considerados por el sujeto obligado, cuando corresponda, se encuentran:

- a) Clientes.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de LA/FT y FP asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT y FP incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, ocupación o actividad económica; edad, antigüedad del negocio en el caso de personas jurídicas, así como el volumen transaccional real y/o estimado.
- b) Productos y/o servicios.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de LA/FT y FP asociados a los productos y/o servicios que ofrecen. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT y FP incluye los riesgos vinculados a los canales de distribución y medios de pago con los que operan, el que también debe realizarse cuando el sujeto obligado decida usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se produzca un cambio en el producto y/o servicio que ofrece, que modifique su perfil de riesgos de LA/FT y FP.
- c) Zona geográfica.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de LA/FT y FP asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional,



tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y sociodemográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT y FP comprende las zonas en las que opera el sujeto obligado, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

Artículo 28.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT y FP

El sujeto obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT y FP, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT y FP a los que se encuentra expuesto, así como los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos del LA/FT y FP, lo que debe estar plasmado en el Manual. Para ello, debe:

1. Realizar la segmentación de sus clientes considerando como mínimo los factores de riesgo establecidos en el artículo 27 de esta norma.
2. Identificar los riesgos de LA/FT y FP de su actividad.
3. Evaluar las posibles ocurrencias e impacto de los riesgos identificados. Esta evaluación debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, la frecuencia en la que se presentan los segmentos identificados, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otros atributos del factor de riesgos "productos y/o servicios". Asimismo, la evaluación debe realizarse cuando el sujeto obligado decida usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto existente que modifica su perfil de riesgos de LA/FT y FP.
4. Implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo de LA/FT y FP identificados en consideración a los factores de riesgo, de manera que se puedan aplicar medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos mayores y medidas simplificadas para riesgos menores.
5. Monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicables y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LA/FT y FP.

El informe que contiene la evaluación de riesgos de LA/FT y FP, así como la metodología empleada para realizar dicha evaluación, deben estar a disposición de la UIF-Perú.

El sujeto obligado actualiza la identificación y evaluación de sus riesgos de LA/FT y FP, al menos cada tres (3) años.

Artículo 29.- Incursión en nuevas zonas geográficas

El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, elabora un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT y FP al que se encontraría expuesto en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas. Esta evaluación debe tener en consideración la evaluación del factor de riesgos "zona geográfica", en concordancia con lo señalado en el artículo 27 de esta norma. El informe mencionado debe estar a disposición de la UIF-Perú.

CAPÍTULO XII **DE LA ATENCION DE REQUERIMIENTOS Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN**

Artículo 30.- Atención de requerimientos de información



- 30.1. Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar mecanismos de atención de los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al SPLAFT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.
- 30.2. El sujeto obligado debe atender, en el plazo que se le requiera, las solicitudes de información o de ampliación de información que efectúe la UIF-Perú, de conformidad con las normas vigentes.
- 30.3. El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, debe remitir y/o poner a disposición de la UIF-Perú los informes, registros de operaciones (RO) y reportes de operaciones sospechosas (ROS), mediante el medio electrónico u otro que se establezca, así como toda información que permita acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, identificándose únicamente con los códigos secretos asignados al oficial de cumplimiento y al sujeto obligado, adoptando las medidas que permitan la reserva de la información y sus remitentes.
- 30.4. El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, remite a la UIF-Perú el IAOC, RO, ROS, los requerimientos de información periódica y otros que determine la SBS a través de la UIF-Perú así como toda la documentación respectiva, cuando corresponda, a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la SBS establezca, en la estructura y de acuerdo a las instrucciones que por igual medio se determine.

Artículo 31.- Conservación de información

El sujeto obligado debe conservar la información relacionada con el SPLAFT y aquella que sustente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta norma por un plazo no menor de cinco (5) años. Esta información comprende, principalmente, la información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los clientes, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia, RO y ROS; la información referida a la vinculación y operaciones con proveedores; y, las políticas, procedimientos y análisis efectuados y demás información referida al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en esta norma. La referida información debe mantenerse actualizada, considerando para tal efecto los análisis de riesgos de LA/FT y FP, y periodicidad establecidos por el sujeto obligado y considerados en el Manual y debe encontrarse a disposición de la UIF-Perú.

Para tal efecto, se utilizan medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LA SUPERVISIÓN DEL SPLAFT Y FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 32.- Supervisión del sujeto obligado y facultad sancionadora

- 32.1. Corresponde a la UIF-Perú realizar y priorizar su función de supervisión, en consideración al análisis de riesgo de LA/FT y FP de la actividad que realiza el sujeto obligado, utilizando no solo sus propios mecanismos de supervisión, sino que además puede contar con el apoyo del oficial de cumplimiento, de la auditoría interna y de las sociedades de auditoría externa, de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley UIF, en lo que resulte aplicable.



- 32.2. La SBS, a través de los órganos correspondientes, ejerce la facultad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el Reglamento de la Ley UIF y esta norma, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 33.- Auditoría Interna del sujeto obligado

- 33.1. Cuando corresponda, de acuerdo a las normas aplicables establecidas en el Título II de esta norma, el diseño y aplicación del SPLAFT debe ser evaluado por el área de auditoría interna, en caso el sujeto obligado cuente con ella; y en su defecto, por un gerente o cargo equivalente diferente al oficial de cumplimiento del sujeto obligado.
- 33.2. El área de auditoría interna en caso el sujeto obligado cuente con ella o el gerente o cargo equivalente diferente al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, cuando el sujeto obligado no cuente con un área de auditoría interna, elabora un informe anual de auditoría interna (IAI) sobre la evaluación del SPLAFT que comprende al menos los aspectos siguientes:
1. Desarrollo y aplicación de los procedimientos para identificar y evaluar los riesgos del LA/FT y FP del sujeto obligado y la periodicidad con la que se actualiza dichos riesgos.
 2. Desarrollo y aplicación de políticas y procedimientos que aseguren el adecuado conocimiento del cliente, directores, trabajadores y proveedores, según corresponda.
 3. Desarrollo y aplicación del procedimiento de identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas.
 4. Existencia del Manual y Código, debidamente aprobados, difundidos y obligatorios para toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo del 4.3 del artículo 4 de esta norma, actualizado y con arreglo a la legislación vigente y nivel de cumplimiento.
 5. Existencia de capacitación anual de acuerdo con los contenidos previstos en la normativa vigente.
 6. Verificar los criterios aplicados por el oficial de cumplimiento para no considerar sospechosas algunas operaciones.
 7. Implementación, llenado y envío oportuno del RO conforme al contenido, estructura, instrucciones y medio establecido en la normativa vigente.
 8. Envío oportuno de otros registros, reportes e informes que deben ser comunicados a la UIF-Perú, verificando que los mismos contengan la información real y de acuerdo al contenido, estructura e instrucciones establecidas para ello.
 9. Comunicación oportuna de los ROS, lo que de modo alguno implica el acceso a los mismos.
 10. Cumplimiento de la normativa sobre prevención del LA/FT.
- 33.3. El IAI es puesto en conocimiento del directorio u órgano equivalente del sujeto obligado; o, en su defecto, del gerente general, gerente, titular-gerente o administrador según corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo anual respectivo.
- 33.4. El IAI lo envía el sujeto obligado a través del oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al organismo supervisor a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la SBS establezca, como anexo del IAOC.



Artículo 34.- Auditoría externa del sujeto obligado

El SPLAFT debe ser evaluado por una sociedad de auditoría externa, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley UIF, siempre que el sujeto obligado tenga obligación legal de contar con ella.

Artículo 35.- Deber de reserva y exención de responsabilidad del sujeto obligado

- 35.1. Las comunicaciones, operaciones, registros y demás información a que se refiere esta norma tienen carácter confidencial y todos los involucrados están impedidos de poner en conocimiento de alguna persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, que dicha información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, salvo órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a Ley, bajo las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.
- 35.2. El sujeto obligado, sus directores y sus trabajadores están exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, derivadas del debido cumplimiento de las normas vigentes sobre prevención del LA/FT.

TÍTULO II
NORMAS APLICABLES SEGÚN EL SUJETO OBLIGADO

CAPÍTULO I
EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y CUSTODIA DE DINERO Y VALORES, NO SUPERVISADAS POR LA SBS

Artículo 36.- Sistema de prevención del LA/FT

La empresa que presta el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, no supervisada por la SBS, en su condición de sujeto obligado implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento:** Para estos efectos, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta norma.
2. **Cliente:** Es toda persona natural o jurídica, que contrata los servicios del sujeto obligado para la realización de una operación de servicio de transporte y custodia de dinero o valores.
3. **Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta norma.
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica a sus clientes los regímenes general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta norma.



6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de esta norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta norma.
9. **Capacitación:** El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta norma.
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta norma, de acuerdo con lo siguiente:
 1. Operaciones individuales materia del RO: prestación del servicio de transporte, custodia o administración de dinero y/o valores (cualquiera sea la modalidad contractual utilizada o la denominación asignada al servicio).
 2. Umbrales para el RO: son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio del precitado umbral, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

Las operaciones se registran en el RO en el día que se realizan, entendiendo como tal, la fecha de celebración del contrato respectivo (suscripción por las partes contratantes) o la fecha de realizado el pago por el acto respectivo, lo que ocurra primero.
 3. Para efectos del RO, se considera como monto de la operación el valor del dinero y/o valores transportados, custodiados o administrados, sin perjuicio de la forma de pago.
11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta norma,



deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta norma.

14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT y FP:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT y FP, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT y FP de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no lleve auditoría interna o que requiera llevar auditoría externa, de ser el caso.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta norma.

CAPÍTULO II

SOCIEDADES GESTORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN DE OFERTA PRIVADA, NO SUPERVISADAS POR LA SMV

Artículo 37.- Sistema de prevención del LA/FT

La Sociedad Gestora de Fondos de Inversión de Oferta Privada no supervisada por la SMV, en su condición de sujeto obligado implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento:** Para estos efectos, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta norma.
2. **Cliente:** Es toda persona natural o jurídica, que contrata con el sujeto obligado la administración en su nombre de un patrimonio (fondo privado).
3. **Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta norma.
4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica a sus clientes los regímenes general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta norma.



5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de esta norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta norma.
9. **Capacitación:** El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta norma.
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta norma, de acuerdo con lo siguiente:

1. Operaciones individuales materia del RO: compraventa de títulos valores.

Asimismo, el sujeto obligado identifica como información complementaria, que se trate de fondos mobiliarios, inmobiliarios, de deuda, de derechos de cobro, de leasing, de operaciones, forward, swaps u otros instrumentos o estrategias de inversión.

2. Umbrales para el RO: son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio del precitado umbral, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

Las operaciones se registran en el RO en el día que se realizan, entendiendo como tal, la fecha de celebración del contrato respectivo (suscripción por las partes contratantes) o la fecha de realizado el pago por el acto respectivo, lo que ocurra primero.

3. Para efectos del RO, se considera como monto de la operación el valor de la compraventa, sin perjuicio de la forma de pago.
11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta norma.



12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT y FP:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT y FP, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no lleve auditoría interna o que requiera llevar auditoría externa, de ser el caso.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta norma.

CAPÍTULO III

EMPRESAS DE FACTORING NO COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA LEY N° 26702

Artículo 38.- Sistema de prevención del LA/FT

La empresa de Factoring no comprendida en el ámbito de la Ley N° 26702, en su condición de sujeto obligado implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento:** Para estos efectos, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta norma.
2. **Cliente:** Es toda persona natural o jurídica, que transfiere (vende) instrumentos de contenido crediticio de su libre disponibilidad al sujeto obligado (factor), asumiendo este último la cobranza de los mismos al deudor o deudores.
3. **Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta norma.



4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica a sus clientes los regímenes general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de esta norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta norma.
9. **Capacitación:** El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta norma.
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta norma, de acuerdo con lo siguiente:
 1. Operaciones individuales materia del RO: (i) Factoring, (ii) Descuento, (iii) Confirming (Factoring inverso).

Asimismo, el sujeto obligado identifica como información complementaria, que se trate de factoring de importación, de exportación, o de múltiples contratos.
 2. Umbrales para el RO: son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio del precitado umbral, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

Las operaciones se registran en el RO en el día que se realizan, entendiendo como tal, la fecha de celebración del contrato respectivo (suscripción por las partes contratantes) o la fecha de realizado el pago por el acto respectivo, lo que ocurra primero.
 3. Para efectos del RO, se considera como monto de la operación el valor nominal del instrumento de contenido crediticio.



11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT y FP:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT y FP, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no lleve auditoría interna y/o no lleve auditoría externa, de ser el caso.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta norma.

CAPÍTULO IV

EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO NO COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA LEY N° 26702

Artículo 39.- Sistema de prevención del LA/FT

La empresa de Arrendamiento Financiero no comprendida en el ámbito de la Ley N° 26702, en su condición de sujeto obligado implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. **Oficial de cumplimiento:** Para estos efectos, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta norma.
2. **Cliente:** Es el arrendatario (persona natural o jurídica o ente jurídico) que usa el bien mueble o inmueble que ha adquirido y le ha cedido el sujeto obligado, a cambio del pago de cuotas periódicas por un plazo determinado y con la opción de comprar dichos bienes por un valor pactado.
3. **Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma,



considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta norma.

4. **Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente:** El sujeto obligado aplica a sus clientes los regímenes general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta norma.
5. **Conocimiento de Beneficiario Final:** El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta norma.
6. **Conocimiento de directores y trabajadores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta norma.
7. **Conocimiento de proveedores:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de esta norma, sobre proveedores.
8. **Utilización de terceros intermediarios:** El sujeto obligado puede utilizar terceros intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta norma.
9. **Capacitación:** El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta norma.
10. **Registro de Operaciones (RO):** El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta norma, de acuerdo con lo siguiente:
 1. Operaciones individuales materia del RO: (i) Arrendamiento Financiero (Leasing); (ii) Retroarrendamiento financiero (Leaseback).

Asimismo, el sujeto obligado identifica como información complementaria, que se trate de leasing / Leaseback mobiliario o inmobiliario.

2. Umbrales para el RO: son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio del precitado umbral, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

Las operaciones se registran en el RO en el día que se realizan, entendiendo como tal, la fecha de celebración del contrato respectivo (suscripción por las partes contratantes) o la fecha de realizado el pago por el acto respectivo, lo que ocurra primero.



3. Para efectos del RO, se considera como monto de la operación el valor del contrato de arrendamiento financiero (Leasing) o de retroarrendamiento financiero (Leaseback).
11. **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta norma.
12. **Normas internas para la prevención del LA/FT:** El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta norma.
13. **Grupo Económico:** Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta norma.
14. **Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC):** El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta norma.
15. **Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT y FP:** El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT y FP, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta norma.
16. **Remisión y conservación de información:** El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta norma.
17. **Auditoría interna y externa:** El sujeto obligado está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no lleve auditoría interna y/o no llevé auditoría externa, de ser el caso.
18. **Deber de Reserva y exención de responsabilidad:** El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta norma.

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados en el marco de la norma aprobada por el Artículo Primero de la presente resolución, que a la fecha de su entrada en vigencia, tengan autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo, deben adecuarse a lo dispuesto en esta norma, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia, a fin de que se mantenga vigente la autorización respectiva. De cumplir con los requisitos exigidos en dicha norma, se debe remitir a los organismos supervisores y a la UIF-Perú una declaración jurada en ese sentido; caso contrario, se debe remitir la documentación sustentatoria respectiva y/o la nueva designación de ser el caso, conforme a la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados a informar, personas jurídicas, bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aprobada por el Artículo Primero de la presente resolución.

Los sujetos obligados a nivel nacional, cuyas solicitudes de autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren en trámite, deben presentar la documentación sustentatoria que



acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados a informar, personas jurídicas, bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aprobada por el Artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Los sujetos obligados bajo los alcances de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados a informar, personas jurídicas, bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aprobada por el Artículo Primero de la presente resolución, cuentan con un plazo de ciento veinte (120) días contados desde la entrada en vigencia de la citada norma, para su implementación.

Artículo Cuarto.- Modificar el procedimiento del TUPA N° 142 "Solicitud para contar con un oficial de cumplimiento corporativo para el caso de un grupo económico conformado por: a) sujetos obligados bajo supervisión de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), b) sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú y otros organismos supervisores" y c) sujetos obligados bajo supervisión de otros organismos supervisores distintos a la UIF-Perú", y el TUPA N° 213 "Solicitud para contar con un oficial de cumplimiento corporativo, exceptuando la dedicación exclusiva de sus funciones, para el caso de un grupo económico conformado por: a) sujetos obligados bajo supervisión de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), b) sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú y otros organismos supervisores" y c) sujetos obligados bajo supervisión de otros organismos supervisores distintos a la UIF-Perú" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 01581-2023, conforme al texto que se adjunta a la presente resolución y se publica en el Portal Web institucional (www.sbs.gob.pe), de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.